



Proyecto de ley que modifica el Código Civil y la Ley N° 20.830 para establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el Matrimonio y en el Acuerdo de Unión Civil¹

1. Fundamentos y antecedentes

Este proyecto de ley, atendido los compromisos del Estado de Chile de eliminar las discriminaciones legales y materiales que puedan existir contra las mujeres, propone establecer la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en los derechos y deberes relacionados en las materias de familia, especialmente en el matrimonio y en el acuerdo de unión civil.

En una sociedad que históricamente ha seguido un modelo de familia patriarcal, en que el hombre ha desempeñado el rol de proveedor económico de la familia y la mujer las labores del hogar, se hace necesario consagrar jurídicamente el principio de igualdad, vigente en casi todos los ámbitos de la vida, pero que ha resultado ajeno a los vínculos familiares².

¹ Proyecto de Ley elaborado por el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Cristián Lepin Molina, con la colaboración de la ayudante de la misma Facultad, Belén Lama Gálvez.

² LEPIN MOLINA, Cristián. LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA. **RChDP**, Santiago, n. 23, p. 9-55, dic. 2014. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001&lng=es&nrm=iso. accedido en 03 abr. 2021.



Los compromisos asumidos por el Estado se encuentran consagrados en una serie de instrumentos internacionales que contemplan el principio de igualdad y de no discriminación. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo, señala que *“considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. A continuación, en su artículo 1°, consagra que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3° señala que *“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*. En similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 3°, señala a su vez que *“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, prescribe en el artículo 1°.1, que *“los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.



Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 1° que *“a los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

En el ordenamiento jurídico nacional, el principio de igualdad también se encuentra expresamente consagrado. Así, el artículo 1° de la Constitución Política de la República, señala que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Por su parte, el artículo 19 N° 2 dispone que *“la Constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

En el ámbito de las relaciones al interior del matrimonio o del acuerdo de unión civil, la carga casi exclusiva de las labores del hogar y del cuidado de los hijos recae sobre las mujeres, quienes o se dedican exclusivamente a las labores del hogar o realizan otra actividad remunerada fuera del hogar, pero debiendo compatibilizar el trabajo remunerado con el trabajo del hogar.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas³, la participación laboral femenina en nuestro país alcanza en el año 2012 un 43%, la cifra más baja si se compara con otros países de América Latina. En este sentido, se menciona como una causa importante de la inactividad laboral femenina la

³ Véase Instituto Nacional de Estadísticas, disponible en: https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/mujeres-en-chile-y-mercado-del-trabajo---participación-laboral-femenina-y-brechas-salarialesa.pdf?sfvrsn=ade344d4_3.



carga casi exclusiva del cuidado de la familia y las labores domésticas, y por otro lado, existe una doble carga para las mujeres que realizan una labor remunerada fuera de su casa, quienes deben, además, realizar las del hogar, a diferencia de lo que ocurre con los hombres⁴.

En este sentido, resulta indispensable eliminar las discriminaciones que en el ámbito civil y familiar subsisten contra la mujer en nuestra legislación⁵ e incorporar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, en relación a los derechos y deberes derivados del matrimonio o del acuerdo de unión civil.

2. Idea Matriz.

El presente proyecto modifica el Código Civil incorporando el principio de igualdad en las relaciones de familia, consagrando que hombres y mujeres son iguales en deberes y derechos en el matrimonio y la convivencia civil, la distribución equitativa de las cargas de familia y las responsabilidades derivadas del cuidado del hogar, incorporando el principio de protección al cónyuge o conviviente civil más débil en todos los ámbitos de las relaciones de familia.

⁴ Véase Mujer y Trabajo: Cuidado y nuevas desigualdades de género en la división sexual del trabajo, disponible en: <https://www.comunidadmujer.cl/biblioteca-publicaciones/wp-content/uploads/2018/06/BOLETIN-43-Cuidado-y-nuevas-desigualdades-de-género.pdf>.

⁵ LEPIN MOLINA, Cristián. Evolución de los derechos civiles de la mujer en la legislación Chilena (1855-2015). Revista Iuris Tantum, Bolivia, n. 21, p. 74-93, enero, 2016. Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000100004.



3. Normativa vigente afectada por el proyecto.

La iniciativa modifica el Código Civil y la Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO: Introdúcense, en el Código Civil, las siguientes modificaciones:

- i) Reemplázase el artículo 131 del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 131. *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.*

Los cónyuges deben compartir de manera equitativa las responsabilidades derivadas del cuidado del hogar y de los hijos, descendientes, ascendientes y otras personas que dependan de sus cuidados”.

- ii) Intercálase el actual artículo 131, como inciso primero del artículo 132, y el texto del artículo 132 actual, pasará al inciso segundo de la misma disposición.
- iii) Agrégase, a continuación del artículo 131, el siguiente artículo 131-2:

Artículo 131-2. *“El juez deberá resolver los conflictos que se generen entre los cónyuges buscando proteger el interés de la familia y del cónyuge más débil.*

Se entenderá por cónyuge más débil aquel que se encuentra en una situación de desmedro o precariedad económica”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense, en la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, las siguientes modificaciones:

- i) Intercálese, los siguientes incisos primero y segundo al artículo 14:

Artículo 14. *“Los convivientes civiles son iguales en derechos y deberes.*

Los convivientes civiles deben compartir de manera equitativa las responsabilidades derivadas del cuidado del hogar y de los hijos,



descendientes, ascendientes y otras personas que dependan de sus cuidados”.

- ii) El actual texto del artículo 14, pasará a ser el inciso tercero de la misma disposición.
- iii) Agrégase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14-2:

Artículo 14-2. *“El juez deberá resolver los conflictos que se generen entre los convivientes civiles buscando proteger el interés de la familia y del conviviente civil más débil.*

Se entenderá por conviviente civil más débil aquel que se encuentra en una situación de desmedro o precariedad económica”.

**ANDRES LONGTON HERRERA
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIA RUBIO E.

